

Tit.	Pág.
17 De la impresion del Rezo eclesiástico y Kalendario : y de los escritos periódicos.....	149.
18 De los libros y papeles prohibidos.....	152.
19 De las Bibliotecas públicas.....	163.
20 De las Reales Academias establecidas en la Corte.	166.
21 De las Sociedades económicas de Amigos del Pais.	171.
22 De las tres Nobles Artes, y sus profesores.....	173.
23 De los oficios, sus maestros y oficiales.....	180.
24 De las fábricas del Reyno.....	186.
25 De los privilegios y exenciones de los fabricantes.	195.
26 De los menestrales y jornaleros.....	208.

LIBRO IX.º

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

1 De la Junta general de Comercio, Moneda y Minas.	209.
2 De los Consulados marítimos y terrestres.....	218.
3 De los Cambios y Bancos públicos.....	240.
4 De los mercaderes y comerciantes, y sus contratas.	246.
5 De los revendedores, regatones y buhoneros.....	254.
6 De los corredores.....	258.
7 De las ferias y mercados.....	260.
8 De los navíos y mercaderías.....	263.
9 De los pesos y medidas.....	273.
10 Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley.....	277.
11 Del Contraste y Fiel público.....	293.
12 De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.	296.
13 De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno.....	312.
14 De la extraccion del ganado caballar y mular... ..	332.
15 De la extraccion de ganados, granos y acexytes... ..	335.
16 De la extraccion prohibida de la seda, lana, y otros géneros del Reyno.....	341.
17 De la moneda, su curso y valor.....	353.
18 De las minas de oro, plata y demas metales... ..	366.
19 De las minas y pozos de sal.....	391.
20 De las minas de carbon de piedra.....	395.

LIBRO OCTAVO

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO PRIMERO

De las escuelas y maestros de Primeras letras, y de educacion de niñas.

LEY I.

D. Felipe V. en San Ildefonso por Real cédula de 1 de Sept. de 1743 á consulta del Cons. de 17 de Dic. de 742.

Prerogativas y exenciones de los maestros de Primeras letras; y requisitos para su exámen y aprobacion.

He venido en condescender á la instancia de los Hermanos mayores de la Congregacion de San Casiano, exáminadores y demas individuos del Arte de Primeras letras, arreglado á los capítulos siguientes:

1 Que los que fueren aprobados para maestros de Primeras letras por los exáminadores de la mi Corte para dentro ó fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por ordenanzas y órdenes del mi Consejo, gocen de las preeminencias, prerogativas y exenciones que previenen las leyes de estos mis Reynos, y que estan concedidas y comunicadas á los que exercen Artes liberales; con tal que se ciñan en el goce de estos privilegios á los que corresponden al suyo conforme á Derecho, y á lo establecido por las mismas ordenanzas y acuerdos de la Hermandad de San Casiano aprobados por el mi Consejo: lo que solo se observe y entienda con los que hubieren obtenido título expedido por él para el ejercicio de tal maestro, así en la Corte como en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos.

2 Que para ser exáminados y aprobados para maestros de Primeras letras deban preceder las diligencias dispuestas por las ordenanzas y acuerdos de la Hermandad aprobados por el mi Consejo, espe-

cialmente el que se halla inserto en provision de 28 de Enero de 1740, que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se oponga á esta mi cédula; debiendo la Hermandad celar, que todos los que entraren en ella sean habidos y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, cristianos viejos, sin mezcla de mala sangre ú otra secta; con apercibimiento que á los maestros, que faltaren y contravinieren á esto, se les castigará severamente.

3 En consecuencia de las preeminencias y prerogativas referidas concedo á los maestros exáminados, y que obtuvieren título del mi Consejo (Como queda expresado) para esta Corte ó fuera de ella, en sus personas y bienes, y en aquellas á quien por Derecho se comunican semejantes privilegios, todas las exenciones, preeminencias y prerogativas que personalmente logran y participan, segun leyes de estos mis Reynos, los que exercen las Artes liberales de la carrera literaria, así en quintas, levas y sorteos, como en las demas cargas concejiles y oficios públicos, de que se eximen los que profesan Facultad mayor, y que no esten derogadas por pragmáticas.

4 Que los maestros aprobados y con título del mi Consejo no puedan ser presos en sus personas por causa alguna civil, sí solo en lo criminal, conforme á las prerogativas que personalmente gozan los que exercen Artes liberales.

5 Que haya veedores en dicha Congregacion, que cuiden y celen el cumplimiento de la obligacion de los maestros; y á este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los profesores

mas antiguos y beneméritos, dándoseles por él el título de visitadores.

6 Que todos los maestros que hayan de ser examinados en este Arte, sepan la doctrina cristiana, conforme lo dispone el santo Concilio. (*aut. 34. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Carlos III. por provision del Cons. de 11 de Julio de 1771.

Requisitos para el ejercicio del magisterio de Primeras letras.

Mandamos, que desde ahora en adelante los que pretendan ser admitidos para maestros de Primeras letras hayan de estar asistidos de los requisitos y circunstancias siguientes:

1 Tendrán precision de presentar ante el Corregidor o Alcalde mayor de la cabeza de partido de su territorio, y Comisarios que nombrare su Ayuntamiento, atestacion auténtica del Ordinario Eclesiástico de haber sido examinados y aprobados en la doctrina cristiana.

2 Tambien presentarán o harán informacion de tres testigos, con citacion del Síndico Personero ante la Justicia del lugar de su domicilio, de su vida, costumbres y limpieza de sangre; á cuya continuacion informará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades.

3 Estando corrientes estos documentos, uno ó dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos examinadores ó veedores, le examinarán por ante Escribano sobre la pericia del Arte de leer, escribir y contar; haciéndole escribir á su presencia muestras de las diferentes letras, y extender exemplares de las cinco cuentas, como está prevenido.

4 Con testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los examinadores, y de haberse cumplido las demas diligencias, quedando las originales en el archivo del Ayuntamiento, se ocurrirá con el citado testimonio, y con las muestras de lo escrito y cuentas, á la Hermandad de San Casiano de esta Corte, para que, aprobando estas, y presentándose todo en el nuestro Consejo, se despache el título correspondiente. (1)

5 Por el acto del examen no se lleva-

(1) Por auto del Consejo de 5 de Mayo de 780 se mandó, que en todos los títulos que se despachen de maestros de Primeras letras, se ponga la prevenicion de que lleven buenas muestras para enseñar por

rán al pretendiente derechos algunos, excepto los del Escribano por el testimonio, que regulará la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

6 Los que tengan estas calidades, y no otros algunos, gozarán de los privilegios concedidos en la Real cédula expedida en 13 de Julio de 1758. (a)

7 No se prohibirá á los maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido examinados de doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el Arte por el Comisario y veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida y costumbres.

8 A las maestras de niñas, para permitirles la enseñanza, deberá preceder el informe de vida y costumbres, examen de doctrina por persona que dipute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oído el Síndico y Personero sobre las diligencias previas.

9 Ni los maestros ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexos; de modo que las maestras admitan solo niñas, y los maestros varones en sus escuelas públicas.

10 Para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la eleccion de libros en que los niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aquí de fábulas frías, historias mal formadas, ó devociones indiscretas, sin language puro ni máximas solidas, con las que se deprava el gusto de los mismos niños, y se acostumbra á locuciones impropias, á credulidades nocivas, y á muchos vicios transcendentales á toda la vida, especialmente en los que no adelantan ó mejoran su educacion con otros estudios; mando, que en las escuelas se enseñe, ademas del pequeño y fundamental catecismo que señala el Ordinario de la diócesi, por el *Compendio histórico de la Religion* de Pinton, el *Catecismo histórico* de Fleuri, y algun compendio de la historia de la Nacion que señalen respectivamente los Corregidores de las cabezas de partido con acuerdo ó dictámen de personas instruidas, y con atencion á las obras de esta última especie de que fácilmente se puedan surtir las escuelas del mismo partido; en que

ellas á los discípulos, cuidando del aprovechamiento de estos, y de su debida execucion.

(a) Son los mismos comprendidos en los seis capítulos de la ley precedente; por lo que se suprimen en esta.

se interesará la curiosidad de los niños, y no recibirán el fastidio é ideas que causan en la tierna edad otros géneros de obras.

LEY III.

El mismo por provision del Cons. de 22 de Dic. de 1780 cap. 1 y 2.

Observancia de los estatutos del Colegio Académico del noble Arte de Primeras letras; su fin y objeto; y número de sus individuos.

Sin perjuicio de la Regalía ni de tercero aprobamos los estatutos insertos, formados por los maestros de Primeras letras de esta Corte para el establecimiento de un Colegio Académico dirigido al adelantamiento y mayor perfeccion del Arte de Primeras letras: y queremos quede extinguida enteramente la antigua Congregacion de San Casiano, y subrogados en su lugar, para el goce de los privilegios y gracias concedidas á sus individuos, los del Colegio Académico.

El fin y objeto principal del establecimiento de este Colegio Académico es fomentar con transcendencia á todo el Reyno la perfecta educacion de la juventud en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, y en el noble Arte de leer, escribir y contar; cultivando á los hombres desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en las ciencias y en las artes, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo mas interesante de la Policía y Gobierno económico del Estado.

Este Colegio se compondrá de los maestros y profesores del noble Arte de las Primeras letras, destinados para la regencia de las escuelas públicas establecidas y prefixadas en esta Corte por decreto del Consejo Supremo de Castilla: y si en algun tiempo estimase oportuno el aumento ó disminucion de ellas y sus regentes, subirá ó baxará proporcionalmente en la misma forma el número de individuos Académicos.

Para asegurar la subsistencia del número, y los buenos efectos que se esperan

(b) Véase la ley 7 que deroga y varía parte de lo dispuesto en esta.

(c) Por Real decreto de 25 de Diciembre de 791 se sirvió S. M. crear una escuela en cada uno de los

del establecimiento de este Colegio, ninguno maestro, profesor del Arte, regente de escuela pública en la Corte, podrá obtener empleo alguno de él sin ser individuo Académico.

Habrà, como ramo inferior dependiente de este Colegio, veinte y quatro discípulos de número, que lo han de ser veinte y quatro leccionistas establecidos por decreto del Supremo Consejo de Castilla; los cuales no podrán usar de su título sin estar alistados é incorporados por tales discípulos; y habiendo justa causa para ser privados de la voz de discípulos, igualmente lo han de ser para recoger el título de leccionistas.

LEY IV.

El mismo por la citada provision cap. 8.

Establecimiento de las escuelas públicas de la Corte.

Ninguno regentará ni tendrá escuela pública ni secreta en la Corte, aunque haya obtenido título de maestro profesor del Supremo Consejo de Castilla para enseñar las Primeras letras en todo el Reyno, sin que por vacante de las establecidas para instruccion de la juventud en ella, se le destine por regente de alguna; y si contra lo prevenido en esta ordenanza se obtuviere alguna licencia, se suplicará al Consejo, que se sirva mandarla recoger, y que imponga al que la haya obtenido la pena correspondiente al artificio y vicios de obrepcion y subrepcion de que hubiese usado. (b)

Los maestros profesores de la Corte no han de poder tomar sitio por sí para poner la escuela, ni mudar el que se les haya destinado respectivamente, sin dar primero noticia, y obtener permiso de los Directores y Consiliarios; los cuales reconocerán si se sigue á otro alguno perjuicio en la mutacion, y advirtiendo que no le hay, se le dispensarán sin reparo ni detencion, y no en otra forma; y los que por su propia autoridad le tomasen, ó mudasen, han de ser despojados executivamente de él. (c y 3)

Se prohibe á todos los maestros de la Corte, que pongan carteles en quartel de

ocho quarteles de Madrid, con el título de *Escuelas Reales*; previniendo, estuviesen baxo su Real proteccion por la primera Secretaria de Estado, sin dependencia de Tribunal alguno, en todo lo respectivo

otro, y fuera del que le estuviere asignado, á no ser en el día de la solemnidad de *Corpus Christi*, ú otro muy festivo, en los quales se le permite poner sus obras donde les pareciere.

Tambien se les prohíbe usar en sus carteles de muestras que no sean de sus mismos discípulos, y de lazos, cabeceras ó caracteres que no sean de su propia mano, y enseñar con escritos ó materiales de otro.

Los maestros profesores de la Corte no solicitarán los niños de otras escuelas; ni admitirán en la suya discípulo ó discípulos que hayan asistido á la de otro, sin haberse informado ante todas cosas de que está enteramente reintegrado el anterior maestro de lo que se le estuviere debiendo; acudiendo á tomar el informe del Director primero, quien le dará haciendo llamar al mismo interesado; y si los admitiesen sin este requisito, serán obligados á satisfacer por sí mismos lo que resulte debérselos.

No se regentarán escuelas por persona alguna en cabeza de los propios regentes de ellas, figurando estas que por sí las gobiernan, no siendo así en la realidad; ni tampoco podrán cederlas ni traspasarlas en manera alguna: y si se descubriese este hecho por indicios ciertos, se han de estimar por prueba bastante, y en virtud de ella serán excluidos los propios regentes del Colegio y de la escuela donde se verificase, consultándolo ante todas cosas al Supremo Consejo de Castilla; é incurrirán uno y otro en las penas que establece el Derecho por el delito de falsedad, sin perjuicio de proceder criminalmente contra los dos y qualquiera de ellos.

Los preceptores de Gramática, que estén en ejercicio de enseñarla, no podrán tener niños en sus casas ó fuera de ellas para imponerles y educarles en este noble Arte de leer, escribir y contar; y si llegase á noticia del Colegio que así lo ejecutan, dará cuenta al Supremo Consejo para que les impida su continuacion, é im-

ponga las penas que tenga por convenientes.

Tampoco enseñarán Gramática latina los maestros profesores del Arte, leccionistas ni pasantes; ni ménos darán lecciones en las Primeras letras á los que estén aprendiendo Gramática latina.

Ni los maestros profesores de la Corte ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexos, y si solos varones los maestros, y niñas las maestras.

Por ningun motivo se abrirá escuela en esta Corte en casa donde haya taberna, ni se permitirá, que en la que haya establecida escuela se ponga taberna, aunque tenga ó se la dé diferente entrada.

No podrán usar los maestros de muestras talladas, ni de estampilla directa ni indirectamente, á no ser de las que saque á luz este Colegio, ó algun individuo de él. (4)

En todas las escuelas del Reyno se enseñe á los niños su lengua nativa por la Gramática que ha compuesto y publicado la Real Academia de la Lengua: previniendo, que á ninguno se admita á estudiar Latinidad, sin que conste ántes estar bien instruido en la Gramática española.

Que asimismo se enseñe en las escuelas á los niños la Ortografía por la que ha compuesto la misma Academia de la Lengua: y se previene, que para facilitarles esta enseñanza, los maestros pongan en las muestras, que les dan para escribir, las reglas prácticas de esta Ortografía, que son las que estan de letra cursiva al fin de cada capítulo, en las quales se recapitulan brevemente los preceptos que por extenso se han dado en él; pues con el ejercicio continuo de escribirlas diariamente las aprenderán de memoria sin trabajo.

Para leer se les debe dar un libro de buena doctrina, de buen language, y corto volumen, que pueda comprarse con poco dinero; porque la mayor parte de los que concurren á las escuelas son pobres: todas estas circunstancias concurren

de la enseñanza y cosas accesorias de ella; ni del Colegio ú otras escuelas, que deberian continuar con separacion como hasta entónces.

(3) En posterior Real orden de 27 de Abril de 95 mandó S. M., que dichas ocho escuelas quedasen enteramente á cargo del Supremo Consejo; á excepcion de la que siga los Sitios para la enseñanza de los hijos de la comitiva, la que permanecerá al del Ministerio de Estado.

(4) En Real orden de 31 de Enero, inserta en cir-

cular del Consejo de 3 de Abril de 801, con motivo de haber impreso D. Torquato Torio la obra titulada *Arte de escribir por reglas y con muestras &c.* mandó S. M., que se distribuyan ejemplares de ella á todas las escuelas de los pueblos del Reyno, pagándose de sus respectivos Propios y Arbitrios; y tambien á todas las Sociedades Económicas, Universidades literarias, Seminarios, Academias, Colegios, y demas Cuerpos y Comunidades á cuyo cargo esté la primera educacion de la juventud, pagándose igualmente de sus fondos.

puntualmente en la *Introduccion y camino para la sabiduría*, escrito en latin por el docto Español Luis Vives para instruccion de la Infanta Doña María, hija del Rey de Inglaterra, y traducida al castellano con pureza y elegancia por Francisco Cervantes de Salazar para el uso de la Serenísima Señora Doña María Infanta de España; cuya obra es la mas á propósito para instruir á los niños de tierna edad en todas las obligaciones que constituyen un cristiano verdadero y un buen ciudadano; á cuyo fin se reimprimirá sola, sacándola de la coleccion de Francisco Cervantes de Salazar, en competente número para surtir las escuelas; lo que podrá hacer el Colegio, que prontamente sacará su costa y una moderada ganancia, vendiéndola al mismo precio que se vende el *Especio de cristal fino*; valiéndose para ello de un sugeto inteligente que cuide de la impresion, para que salga correcta y arreglada en todo á la Ortografía que se ha de enseñar á los niños, para que de esta suerte la aprendan tambien prácticamente; cuidando asimismo el que algunas pocas voces antiquadas que se hallan en la traduccion, como *ansi, ca, hobiere*, y alguna otra se supriman en esta edicion, que se haga solo para el uso de los niños, subrogando en su lugar las del uso corriente que les corresponden, y omitiendo las adiciones de Cervantes Salazar, que en la última edicion se pusieron al pie por notas.

Enseñarán la doctrina cristiana á la juventud, ademas del catecismo pequeño que señale el Ordinario, por el *Compendio histórico de la Religion* de Pinton, el *Catecismo de Fleuri*, y á leer por algun compendio histórico de la Nacion, que tengan por mas á propósito, interin este Colegio acuerda el que deba usarse con aprobacion del Consejo; celando que los niños no se ocupen en leer novelas, romances, comedias, historias profanas y otros libros que, sobre serles perniciosos, no pueden dar instruccion.

A ninguna persona se admitirá por pasante de las escuelas, sin haber hecho constar á la Junta general ó particular, por informacion judicial recibida con citacion de los Directores y tres examinadores, su limpieza de sangre, buena vida y costumbres, no haber sido notado, ni sus ascendientes de infamia, ni haber obtenido

por sí ni sus padres empleo vil ó mecánico; y constando así, y no en otra forma, se les admitirá y alistarán por tales pasantes, expresando la escuela en que entran, de la que no podrán salirse por su voluntad para otra, sin perder la preferencia de antigüedad que se les da para la oposicion de plaza de leccionistas: y verificado todo, empezarán á practicar y dar por las casas las lecciones que sus maestros les permitan.

A los que hubiesen sido pasantes de los maestros profesores de la Corte, y obtuviesen escuela, no se señalará para regentarla sitio cercano á la del maestro á quien asistió de tal pasante, sino que ha de estar por lo ménos en distancia de cincuenta casas contadas por una cera en línea recta: y de lo contrario serán responsables los Directores y Consiliarios á los perjuicios que se causasen por la asignacion.

Habiendo vacante de escuela, los dos Directores y Consiliarios nombrarán al instante persona de su satisfaccion que interinamente la regente, y perciba todos los emolumentos que produzca; prefiriendo, si los hubiese, á los maestros examinados para la Corte que no tengan escuela; y no habiéndolos, nombrando á algunos de los pasantes: y luego sin dilacion harán celebrar Junta general, y haciendo presente la vacante, si alguno de los Académicos quisiese tomarla, empezando por el orden de antigüedad hasta el último, se le conferirá; y lo mismo se ejecutará con la resulta, hasta que quede una vacante; y si ninguno la aceptare, se sacará á oposicion, y del mismo modo la resulta que quede despues de la opcion.

Se estará y pasará en lo sucesivo á lo mandado por el Real y Supremo Consejo, en quanto á que los Académicos propietarios puedan optar por su antigüedad como hasta aquí.

LEY V.

El mismo por la citada prov. cap. 10.

Número de leccionistas en la Corte para dar lecciones por las casas.

Solo habrá en esta Corte veinte y quatro leccionistas para dar lecciones por las casas; y ninguna otra persona, aunque sea clérigo ú de otro carácter ó dignidad, podrá darlas aun con título de limosna, sin haber obtenido el competente

por sí ni sus padres empleo vil ó mecánico; y constando así, y no en otra forma, se les admitirá y alistarán por tales pasantes, expresando la escuela en que entran, de la que no podrán salirse por su voluntad para otra, sin perder la preferencia de antigüedad que se les da para la oposicion de plaza de leccionistas: y verificado todo, empezarán á practicar y dar por las casas las lecciones que sus maestros les permitan.

A los que hubiesen sido pasantes de los maestros profesores de la Corte, y obtuviesen escuela, no se señalará para regentarla sitio cercano á la del maestro á quien asistió de tal pasante, sino que ha de estar por lo ménos en distancia de cincuenta casas contadas por una cera en línea recta: y de lo contrario serán responsables los Directores y Consiliarios á los perjuicios que se causasen por la asignacion.

Habiendo vacante de escuela, los dos Directores y Consiliarios nombrarán al instante persona de su satisfaccion que interinamente la regente, y perciba todos los emolumentos que produzca; prefiriendo, si los hubiese, á los maestros examinados para la Corte que no tengan escuela; y no habiéndolos, nombrando á algunos de los pasantes: y luego sin dilacion harán celebrar Junta general, y haciendo presente la vacante, si alguno de los Académicos quisiese tomarla, empezando por el orden de antigüedad hasta el último, se le conferirá; y lo mismo se ejecutará con la resulta, hasta que quede una vacante; y si ninguno la aceptare, se sacará á oposicion, y del mismo modo la resulta que quede despues de la opcion.

Se estará y pasará en lo sucesivo á lo mandado por el Real y Supremo Consejo, en quanto á que los Académicos propietarios puedan optar por su antigüedad como hasta aquí.

LEY V.

El mismo por la citada prov. cap. 10.

Número de leccionistas en la Corte para dar lecciones por las casas.

Solo habrá en esta Corte veinte y quatro leccionistas para dar lecciones por las casas; y ninguna otra persona, aunque sea clérigo ú de otro carácter ó dignidad, podrá darlas aun con título de limosna, sin haber obtenido el competente

título del Supremo Consejo de Castilla, y estar admitido por discípulo de número en este Colegio Académico, á excepcion de los pasantes de las escuelas conforme al estatuto; pena de veinte ducados por la primera vez, quarenta por la segunda, y por la tercera destierro de ella y su Rastro, ó la que el Consejo estime oportuna conforme á la calidad del sugeto y de la contravencion.

Ninguno de ellos podrá tener escuelas públicas ó secretas en casa propia ó ajena, tener pupilos, solicitar niños para enseñarlos en su casa en perjuicio de las escuelas públicas, traspasar ni ceder á otro su plaza.

Tampoco darán enseñanza á los niños que hayan asistido á escuelas de la Corte, aprendiendo con otro leccionista ó pasante de ellas, sin haberse informado, segun se previene para con los maestros, de estar satisfecho el honorario del maestro, leccionista ó pasante que les haya enseñado.

Habiendo vacante de alguna plaza, se sacará á oposicion en la misma forma que las regencias de escuelas de la Corte.

LEY VI.

El mismo por la citada provision cap. 12.

Exámenes de maestros de Primeras letras para fuera de la Corte.

Se prohíbe absolutamente, que persona alguna tenga enseñanza pública del Arte en el Reyno, sin haber sido examinado y aprobado por este Colegio, y obtenido en su consecuencia título perpetuo del Supremo Consejo de Castilla, á excepcion de los maestros que la tenian en 11 de Julio de 1771 (ley 2.), y continúen en ella; con tal que hayan sido examinados y aprobados por el Ordinario en la doctrina cristiana, y de su pericia en el Arte por uno ó dos Comisarios, con asistencia de dos examinadores, y veedores nombrados por el Ayuntamiento ante el Escribano de él.

Para lograrse título de profesor del Arte fuera de la Corte en examen imper-

(5) Por decreto del Consejo de 19 de Febrero de 1781 se mandó prevenir á la Academia del Arte de Primeras letras, instruyese á los pretendientes de examen y aprobacion de maestros, que debian presentar en el Consejo los documentos y papeles que se requerian, con pedimento del Procurador solicitando la expedicion del título, y la Academia de-

sonal, tendrá precision el pretendiente de presentar ante el Director primero los documentos y muestras que previene la Real provision de 11 de Julio de 1771, con la partida de su bautismo comprobada, para que conste si tiene veinte años cumplidos; y si estuviesen corrientes los documentos á juicio de la Junta particular, se procederá al examen en la sala de la Academia; y mereciendo la aprobacion las muestras de escribir y cuentas remitidas, se les aprobará, firmándola los tres examinadores, y despues los Directores y el Secretario del Colegio; el que dirigirá certificacion de la aprobacion á la Escribanía de Cámara de Gobierno respectiva de Castilla ó Aragon, con los demas papeles, quedando original el examen en el libro de exámenes, para que en su vista se les pueda librar el título. (5)

Los que quieran examinarse personalmente en la Corte traerán la atestacion del Ordinario auténtica, igual informacion que la que se previene en el capítulo anterior, y en su defecto la practicarán en la Corte con citacion de los Directores y examinadores, y la fe de bautismo comprobada; y poniéndolo todo en poder del Director primero, quien dará cuenta de ello al Director segundo, los tres examinadores y Secretario del Colegio; y si hallaren estar corrientes, le admitirán al examen, y en él examinarán y preguntarán al pretendiente conforme á lo prevenido en el estatuto, sin diferencia alguna del que se previene para los exámenes de los que hayan de ser maestros en la Corte; guardándose en lo demas la Real provision de 11 de Julio de 1771 con estos y los de fuera.

Si advirtiesen que el pretendiente es digno de aprobacion y título para todas las ciudades, villas y lugares del Reyno, le darán aprobacion absoluta; pero reconociendo que no lo son, y que pueden bastar para la enseñanza en villas, lugares y aldeas que no suban de cien vecinos, porque no carezcan de maestros profesores, se les aprobará únicamente para estos; reservándose para otro examen la ampliacion á todo el Reyno, siempre que com-

volver dichos papeles á este fin, y remitir certificacion del examen y aprobacion cerrada al Oficio de Gobierno con carta del Secretario, para que se haga presente al Consejo, sin necesidad de pedir en la certificacion, que se expida el título al pretendiente, por incumbir á este mismo; anotándose así en el libro de acuerdos de la Academia.

parezcan, y acrediten mérito para ello.

Todos los que pretenden obtener título de lectores de letras antiguas en el Reyno serán examinados por los tres examinadores y visitadores generales; haciéndoles leer de quantas especies de letras antiguas manuscritas se conservan y conocen en él, y preguntándoles acerca de la inteligencia de las reglas que son precisas para la debida instruccion de la diversidad de caracteres, con lo demas que juzguen oportuno, segun lo han executado antecedentemente en los exámenes que han hecho por encargo y comision del Consejo. (6)

LEY VII.

D. Carlos IV. por Real órden de 11 de Febrero de 1804.

Libre facultad para ejercer el magisterio de Primeras letras todos los que obtuvieren título del Consejo, precedido el examen que se previene.

La razon y la experiencia concurren á demostrar las fatales consecuencias que resultan de reducir el ejercicio de ciertas artes ó enseñanzas á un corto número de individuos, que gozando exclusivamente del título de maestros ó profesores, privan á otros, que por su instruccion y talento pudieran enseñarlas con notoria ventaja, del derecho que tiene todo hombre á coger el fruto de su trabajo; retraen á muchos de seguir una carrera á que su genio ó inclinacion los llama particularmente, y en que por lo mismo serian utilísimos al Estado; y defraudando al Público de los adelantamientos y de la perfeccion que produce en todos los ramos la emulacion noble que nace de la concurrencia, le condenan á que se valga precisamente del ministerio de unas personas, que seguras de

(6) Sobre títulos de revisores de letras, por auto acordado del Consejo de 18 de Julio de 1729, para evitar los perjuicios que se seguian á la causa pública, de haberse introducido algunos maestros de Primeras letras á hacer reconocimientos y comprobaciones de instrumentos, papeles y firmas que se redargüian de falsos, con nombramientos de los interesados, se nombraron seis maestros; y mandó, que ningun otro se propasase á hacer dichos reconocimientos, pena de veinte ducados y diez dias de cárcel por la primera vez, por la segunda doblado, y por la tercera á arbitrio del Juez de la causa. Con motivo de la inobservancia de este auto, por otro de 23 de Marzo de 1747 se mandó llevar á efecto, y que se hiciera saber á los Escribanos de Número y Provincia, y demas á quienes tocase, para que lo cumpliesen, pena de cien du-

que siempre han de echar mano de ellas, no tienen interes ni motivo para esmerarse en servirle.

Movido de estas poderosas razones, no pudiendo permitir mi justicia, que el interes de los pocos individuos, que componen el Colegio Académico de Primeras letras de Madrid, prevalezca, y eche por tierra los derechos sagrados del Público y de los otros particulares; he resuelto, que en lo sucesivo puedan ejercer esta enseñanza y abrir escuelas públicas de ella en Madrid y en qualquiera villa, lugar ó ciudad del Reyno, todos aquellos que habiendo sido aprobados en sus exámenes hayan obtenido del Consejo su título correspondiente; dexando á la voluntad y arbitrio de cada uno el incorporarse ó no en dicho Colegio Académico; y siendo cada maestro dueño de establecer su escuela en el quartel, barrio, calle ó lugar que bien le pareciere; sin que los maestros de número puedan oponerse á ello á pretérito de sus privilegios ó estatutos, que desde ahora quedan derogados y anulados en este punto, y en todos los que contravengan á esta Soberana resolucion.

Y á fin de que el Público tenga toda la confianza necesaria en los que hubieren de ser maestros de Primeras letras, quiero, que en todos los ramos que comprehende la primera enseñanza, á saber, en doctrina cristiana, en el Arte de leer y de escribir, en Aritmética, en Gramática y Ortografía castellana, y en el arte de comunicar todos estos conocimientos á los niños por el órden y método mas breve y mas provechoso, sean los aspirantes al magisterio examinados rigurosamente por personas inteligentes y prácticas, y en quienes no pueda recaer la menor nota de que proceden en sus censuras por parcialidad, ni

cadós en caso de contravencion. Y en otro de 13 de Octubre de 1788, de resultas de haber pretendido diferentes maestros título de revisores, se les denegó, y mandó guardar las providencias dadas en el asunto, sin que sobre él se admitiese peticion, hasta que hubiese vacante de los seis nombrados por tales revisores, y entónces se practicase en la forma acordada; esto es, que en caso de vacar alguna de las seis plazas de revisores, propusiese la Congregacion de San Casiano (hoy Colegio Académico de Primeras letras) tres de sus individuos, en quienes concudiese la pericia y práctica que se requería, para nombrar el Consejo el que tuviese por mas conveniente, al qual se diese certificacion de este nombramiento, firmada del Secretario de Gobierno del Consejo, para el ejercicio de su plaza de revisor.

por los intereses ó pasiones que suele inspirar el espíritu de Cuerpo. Por esta razón he dispuesto, que así la Junta general de Caridad como el Colegio Académico de Primeras letras cesen en la celebración de exámenes de maestros de ellas; y que para en adelante corra exclusivamente con este encargo, y haciéndolo *gratis*, una Junta que presidirá el Presidente que es ó fuere de la Junta general de Caridad, y que se formará del Visitador general que es ó fuere de las Escuelas Reales, de un Padre de las Escuelas Pías, el que su Provincial nombrare, de dos individuos del Colegio Académico de Primeras letras de Madrid á nombramiento de este Cuerpo, y de un Secretario sin voto, que lo será el de la Junta general de Caridad.

LEY VIII.

D. Carlos III. en la instruc. de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 28.

Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre que los maestros de Primeras letras cumplan con su ministerio, y tengan las calidades que se requieren.

Siendo tan importante á la Religión y al Estado la primera educacion que se da á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion cristiana y política que la que recibieron en las escuelas; será uno de los principales encargos de los Corregidores y Justicias el cuidar de que los maestros de Primeras letras cumplan exáctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las Primeras letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas. Y á

(7) En circular del Consejo de 6 de Mayo de 1790 consiguiente á Real órden, con referencia de lo dispuesto en esta ley, en la segunda de este título, y en la II. tit. 31. lib. 12, y para tratar los medios de enmendar y corregir la educacion, ociosidad y resabios que se pasan de padres á hijos, haciendo á aquellos responsables; se encargó á los Corregidores y Alcaldes mayores el cumplimiento de ellas; y mandó, que tomando las noticias necesarias de todas las villas y lugares de su partido, sin exceptuar los de Ordenes, Señorío y Abadengo, informasen en quales faltan escuelas de Primeras letras, y enseñanza así de niños como de niñas, ó carecen de la dotacion competente, expresando el vecindario respectivo, y la distancia del pue-

blo de que los maestros sean capaces de poderlo executar, celarán mucho los Corregidores; que las Justicias de sus pueblos respectivos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser maestros de Primeras letras, ántes de ser examinados, acerca de su vida y costumbres; como está prevenido por Real provision de 11 de Julio de 1771 (ley 2.), la que observarán puntualmente. Del mismo modo cuidarán de las escuelas de niñas, y de que las maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes. (7)

LEY IX.

El mismo en S. Ildefonso por cédula de 14 de Agosto de 1768 cap. 34 hasta 38.

Establecimiento de casas para la educacion de niños; y de las de enseñanza para niñas.

Con el deseo de mejorar en todo lo posible la educacion general de la juventud en aquellos tiernos años en que tanto necesita de auxilios y principios rectos para ser el modelo de buenos y virtuosos ciudadanos; ademas de la enseñanza acordada en la provision de 5 de Octubre del año próximo pasado, que se está executando, mando, se erijan, donde parezca oportuno, casas de pension con un Director y los maestros seculares correspondientes, en que reciban los jóvenes toda educacion civil y cristiana; enseñándoles las Primeras letras, Gramática, Retórica, Aritmética, Geometría y demas artes que parezcan convenientes, arreglado á el método que haga formar mi Consejo en el extraordinario.

Estas casas se establecerán en aquellos Colegios que parezcan oportunos, y se hallan en villas y ciudades donde no hay Universidades; y se les aplicará qual-

quiera sobrante que hubiere de los bienes que tengan especificamente impuesto el gravámen de la enseñanza pública, y lo que fuese posible de los que correspondan á particulares adquisiciones hechas por los Regulares extrañados por medio de sus grangerías, economía y negociaciones, ó por otras vías, sin carga ó gravámen determinado, ó del sobrante deducidas cargas; oyéndose á los Ordinarios, ó á los comisionados, y á los pueblos mismos por lo que puedan contribuir sus luces, y el conocimiento práctico de la necesidad ó conveniencia pública segun las diferentes provincias, la calidad de los lugares y las circunstancias.

Como la educacion de la juventud no se debe limitar á los varones, por necesitar las niñas tambien de enseñanza, como que han de ser madres de familia, siendo cierto que el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educacion primaria; con cuyo conocimiento algunos virtuosos varones eclesiásticos fundaron en distintas partes casas de educacion de niñas, y actualmente hay varios Reverendos Arzobispos y Obispos que á sus expensas costean maestras para este fin, y otros que con instancias lo promueven: mando, que en los pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan casas de enseñanza competentes para niñas, con matronas honestas é instruidas que cuiden de su educacion, instruyéndolas en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, y enseñándolas las habilidades propias del sexo; entendiéndose preferentes las hijas de labradores y artesanos, porque á las otras puede proporcionárseles enseñanza á expensas de sus padres, y aun buscar y pagar maestros y maestras.

Como entre las diferentes obras pias, con que estaban gravados los bienes que disfrutaban los Regulares de la Compañía no faltan algunas fundaciones destinadas á la instruccion de las niñas; todas las que hubiere de esta clase, y otros bienes de aquellos que adquirieron libremente y sin carga, ó el sobrante deducida aquella, podrán tambien en su caso aplicarse á la dotacion de estas casas.

Las reglas de estos establecimientos se habrán de formar en cada caso particular.

(c) Véanse los 37 primeros capítulos de esta cédula, que aquí se suprimen, en las tres leyes del tit. 11.

quiera sobrante que hubiere de los bienes que tengan especificamente impuesto el gravámen de la enseñanza pública, y lo que fuese posible de los que correspondan á particulares adquisiciones hechas por los Regulares extrañados por medio de sus grangerías, economía y negociaciones, ó por otras vías, sin carga ó gravámen determinado, ó del sobrante deducidas cargas; oyéndose á los Ordinarios, ó á los comisionados, y á los pueblos mismos por lo que puedan contribuir sus luces, y el conocimiento práctico de la necesidad ó conveniencia pública segun las diferentes provincias, la calidad de los lugares y las circunstancias.

Como la educacion de la juventud no se debe limitar á los varones, por necesitar las niñas tambien de enseñanza, como que han de ser madres de familia, siendo cierto que el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educacion primaria; con cuyo conocimiento algunos virtuosos varones eclesiásticos fundaron en distintas partes casas de educacion de niñas, y actualmente hay varios Reverendos Arzobispos y Obispos que á sus expensas costean maestras para este fin, y otros que con instancias lo promueven: mando, que en los pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan casas de enseñanza competentes para niñas, con matronas honestas é instruidas que cuiden de su educacion, instruyéndolas en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, y enseñándolas las habilidades propias del sexo; entendiéndose preferentes las hijas de labradores y artesanos, porque á las otras puede proporcionárseles enseñanza á expensas de sus padres, y aun buscar y pagar maestros y maestras.

Como entre las diferentes obras pias, con que estaban gravados los bienes que disfrutaban los Regulares de la Compañía no faltan algunas fundaciones destinadas á la instruccion de las niñas; todas las que hubiere de esta clase, y otros bienes de aquellos que adquirieron libremente y sin carga, ó el sobrante deducida aquella, podrán tambien en su caso aplicarse á la dotacion de estas casas.

Las reglas de estos establecimientos se habrán de formar en cada caso particular.

(c) Véanse los 37 primeros capítulos de esta cédula, que aquí se suprimen, en las tres leyes del tit. 11.

lar segun las circunstancias locales, y la necesidad ó utilidad pública; y así encargo á mi Consejo, en el extraordinario, las arregle quando se trate de la material execucion. (c)

LEY IX.

El mismo por céd. de 11 de Mayo de 1783.

Establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educacion de niñas; y su extension á los demas pueblos.

Enterado de las grandes utilidades y ventajas que deben seguirse á la causa pública del establecimiento de escuelas gratuitas, en que se dé la debida educacion á las niñas, y conformándome con lo que el Consejo me ha propuesto, á fin de conseguir este laudable objeto en Madrid, y facilitar iguales establecimientos en las ciudades y villas populosas del Reyno; he tenido á bien resolver y mandar, que por ahora, y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando, se observe en Madrid el siguiente reglamento:

El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con trascendencia á todo el Reyno la buena educacion de jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, y en las labores propias de su sexo; dirigiendo á las niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religión, y el ramo que mas interesa á la Policía y Gobierno económico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la causa pública la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias; porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religión, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no solo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad.

El medio de lograr este fin tan salvable y beneficioso al Reyno consiste en

lib. 1. De los Seminarios conciliares; y casas de educacion y correccion de Eclesiásticos.

formar un establecimiento, por el qual las maestras de niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus discipulas en los objetos explicados; y que las Diputaciones de barrio velen con atencion, así sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van á imponer en este reglamento; examinando con rigor no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte, y el que gobiernen con zelo su escuela.

2 Las maestras serán por ahora treinta y dos, interin pueden establecerse en todos los barrios una á lo ménos; las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad las Diputaciones unidas de los dos barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriben en estas ordenanzas.

Para asegurar la subsistencia de estas escuelas de niñas, y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona, que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar ni exercer las funciones de maestra pública en la Corte.

Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las escuelas se hallen establecidas, entre las discipulas una que haga de ayudanta, en la qual concurran las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

3 Las maestras, que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

Para ser admitidas y nombradas las nuevas maestras, han de presentar memorial á las Diputaciones; y estas se informarán de su habilidad y conducta, para acertar en la eleccion de la mas digna, juntándose á este fin ambas Diputaciones.

4 Los individuos de las Diputaciones, á quienes se encargase por turno el cuidado de las escuelas, deberán visitarlas y auxiliar á las maestras, recomendar la observancia de este reglamento, y dar puntual cuenta á la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio, para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia; con especial encargo de que á la maestra nunca se la reprehenda delante de

sus discipulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

El Alcalde del quartel celará las escuelas de niñas que se establezcan en él; excusando introducirse por sí solo en lo económico y gubernativo de ellas y de su dotacion, dexando este cuidado principalmente á las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general; dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia ó remedio, á fin de que, oyendo á la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que conenga: pues de esta forma las Diputaciones de barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las niñas y maestras de estas escuelas mugeriles; y los Alcaldes de barrio celarán, que las niñas acudan á estas escuelas, y no anden vagas y ociosas, aprendiendo vicios.

5 Lo primero que enseñarán las maestras á las niñas serán las oraciones de la Iglesia, la doctrina cristiana por el método del catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligarán á que vayan limpias y aseadas á la escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

Todo el tiempo que esten en la escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y le distribuya la maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben á otras, y de que en todas se observe buen orden.

Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran; empezando por las mas fáciles, como faxa, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura; siguiendo despues á coser mas fino, bordar, hacer encaxes; y en otros ratos, que acomodará la maestra segun su inteligencia, á hacer cofias ó redcillas, sus borlas, bolsillos y sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza, de seda, galon, cinta de cofias, y todo género de listoneria, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las discipulas; cuidando la ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las ménos aprovechadas.

Las discipulas que mas se adelanten, y distinguen en su buena conducta y pro-

gresos, serán propuestas por la maestra á la Sociedad, para que las anime con algun premio, si lo tuviesen por conveniente; que sirva de estímulo á las demas para seguir su exemplo, en caso de que la Diputacion misma no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira el rio.

6 Ninguna persona tendrá escuela pública ni secreta en la Corte, sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos previos requisitos, que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas ordenanzas, para que sea uniforme la enseñanza de niñas en la Corte.

La situacion de las escuelas de Caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo á la comodidad de su vecindario.

Las maestras no solicitarán la concurrencia de las niñas de otras escuelas; ni admitirán en la suya discipulas que hayan asistido á la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce á ella.

No podrán las maestras dexar de asistir en persona á sus escuelas; y suplirá la ayudanta, quando la principal estuviere enferma.

7 Las maestras han de ser rigurosamente examinadas en la doctrina cristiana, o traerán certificacion de haberlo sido por sus Párrocos.

El examen de labores se hará delante las otras maestras por el turno que establezcan las Diputaciones, para que no haya favor, y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen: se las preguntará el modo de hacer cada labor, el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad; dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones, para que se expida á las maestras elegidas el título correspondiente, en la forma que está acordado.

Ademas de esta prueba se tomarán informes por las Diputaciones de su buena

vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fueren casadas.

8 Usarán las maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza ó instruccion que dieren á sus discipulas; y no permitirán á estas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas.

Las ayudantas de las maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

Los exámenes de las ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios términos que los de las maestras.

9 Deberán las maestras y ayudantas asistir á la escuela, y emplearse en la enseñanza de las niñas quatro horas por la mañana y otras quatro por la tarde; variándolas segun las estaciones, y no pudiendo disminuirlas.

Las niñas nunca quedarán solas en las escuelas; y cuidarán las Diputaciones de barrio de que sus parientes ó deudos evien quien las conduzca á sus casas.

No tendrán facultad las maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues este continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que da lugar y ocasion para los vicios: tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor, pues sería fácil deslizarse á lo que se pretende evitar, y resultarían malos efectos de esta condescendencia.

10 Las niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán á las maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó tratarán con sus padres ó tutores el honorario que las deban dar: pero á las pobres se las enseñará de balde, con el mismo cuidado que á las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policia; aunque la Junta general de Caridad ayudará á las Diputaciones, para que á lo ménos cada maestra logre cincuenta pesos de ayuda de costa anual, ademas de lo que paguen las niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto número de maestras. (8)

(8) Por orden del Consejo de 11 de Junio de 1797 comunicada á la Sala de Alcaldes, teniendo noticia de que por algunas de las maestras gratuitas se procedia con algun abandono en el cuidado y educacion de las niñas pobres, tratándolas con algun rigor y aspereza, poniendo su atencion en las niñas pudien-

tes; se mandó, que la Sala por medio de sus Alcaldes cele y cuide de que dichas maestras den á las niñas pobres la debida educacion y enseñanza, tratándolas con la suavidad y benignidad que corresponde, sin desatender este cuidado por dedicarle á las pudientes, que no deben tener preferencia, porque su insti-

Para el trabajo de las pobres dará el Monte-pio de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas, al tiempo de pedir otras para ir adelantando.

11. El principal objeto de estas escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer, tendrá igualmente la maestra obligacion de enseñarla; y por consi-

tuacion fué para la educacion y enseñanza de las pobres y miserables; haciendo sobre esto los mismos Alcaldes

guiente ha de ser examinada en este Arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo, que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las capitales, ciudades y villas populosas de estos mis Reynos; mando á mi Consejo, conforme á lo que tambien me propuso, que extienda á ellas el referido reglamento, en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancia de cada una.

los encargos convenientes á las Diputaciones de Caridad y Alcaldes de barrio de sus respectivos cuarteles.

TITULO II.

De los estudios de Latinidad, y otros previos á los de Facultades mayores.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Febrero de 1623 en los cap. de reformation cap. 22.

Establecimiento de estudios de Gramática en los pueblos que se asignan; prohibicion de fundarlos sin la dotacion que se expresa; y conservacion de los Seminarios Conciliares.

Porque de haber en tantas partes de estos Reynos estudios de Gramática se consideran algunos inconvenientes, pues ni en tantos lugares puede haber comodidad para enseñarla, ni los que la aprenden quedan con el fundamento necesario para otras Facultades; mandamos, que en nuestros Reynos no pueda haber ni haya estudios de Gramática, sino es en las ciudades y villas donde hay Corregidor, en que entren tambien Tenientes, Gobernadores y Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y solo uno en cada ciudad ó villa; y que en todas las fundaciones de particulares ó Colegios que hay con cargo de leer Gramática, cuya renta no llegue á trescientos ducados, no se pueda leer: y prohibimos el poder fundar ningun particular estudio de Gramática con mas ni menos renta de trescientos ducados, si no fuere, como dicho es, en ciudad y villa donde hubiere Corregimiento ó Tenencia; y si se fundare, no se pueda leer, si no es que en él no haya otro,

porque en tal caso permitimos, que se pueda fundar y instituir, siendo la renta en cantidad de los dichos trescientos ducados, y no menos. Y asimismo mandamos, que no pueda haber estudios de Gramática en los hospitales donde se crían niños expósitos y desamparados: pero queremos, que se conserven los Seminarios que conforme al santo Concilio de Trento debe haber (*Véase la ley 1. tit. 11. lib. 1.*) (*ley 34. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 21 de Junio de 1747.

Observancia de lo dispuesto por la ley precedente, con particular encargo al Consejo sobre las nuevas reglas que se crean necesarias.

La vigilancia de la utilidad comun movió á los antiguos á prevenir reglas para la disminucion de estudios de Latinidad, hasta el grado de hacerlas ley en estos Reynos; la que se halla sobradamente desatendida, sin embargo de experimentarse con la abundancia de maestros menos elegancia en el uso de este idioma, fuera de otros daños que se intentaron evitar: por lo qual mando al Consejo, que se aplique á esta observancia con particular conato, haciendo practicar lo prevenido, y dando nuevas reglas, si las creyese necesarias; consultándome las que lo

merecan, y dando cuenta de los efectos. (1 y 2)

LEY III.

D. Carlos III. en el Pardo por Real decreto de 19 de Enero de 1770.

Restablecimiento de los Reales Estudios del Colegio Imperial de la Corte.

Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañía siempre ha sido mi Real ánimo, no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino tambien restablecer otras útiles al Público, aunque ellos ya no las cumpliesen; conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, vengo en que se restablezcan los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial, que fué de dichos Regulares, por mi glorioso abuelo Felipe IV. en el año de 1625; y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas, y habitaciones á los que por razon de los estudios hayan de habitar en ella: y atendiendo en primer lugar á aquellos estudios mas urgentes, y que sirven de fundamento para toda erudicion y ciencia; es mi voluntad, que por ahora (reservándome el restablecimiento de otros, para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de *Latinidad, Poesía, Retórica, Lengua Griega, Lenguas Orientales, Matemáticas, Filosofia, Derecho Natural y Disciplina Eclesiástica*, en la forma siguiente: un maestro que enseñe los rudimentos de Latinidad, esto es, el conocimiento de las partes de la oracion latina con todas sus propiedades: otro maestro que enseñe los preceptos de la Sintaxis, y exercite á los estudiantes en la version de Phedro y Cornelio Nepote, y en los principios de hablar y escribir latin: un maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena version, y la propiedad latina; exercitando á sus oyentes en diferentes versiones de Ciceron, César, Tito Livio y otros, en traducir del castellano al latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad,

colocacion y pureza latina: otro maestro que enseñe la Poética segun todas sus partes, esto es, la Prosodia, la variedad de poemas y sus caracteres, las figuras poéticas, la imitacion, y la historia fabulosa ó Mitología; exercitando á sus oyentes en la version de Virgilio, y de algunas piezas escogidas de Horacio, Catulo, Tibulo, Propercio, Plauto, Terencio y otros, y en la composicion de versos de todas clases, procurando que guarden la dignidad y carácter correspondiente: otro maestro que enseñe los preceptos de la Retorica y Eloquencia, y explique á sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron, Tito Livio y de otros Autores clásicos, y algunos modernos, con el arte de mover los afectos; y que los exercite en decir sin afectacion, con vehemencia, paz, acrimonia ó dulzura, segun lo pida el asunto, y á gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos y el rostro, en que consiste la accion: otro maestro de Lengua Griega, que enseñe la sintaxis de ella, la version y explicacion gramatical del Nuevo Testamento Griego, y de los Autores de este idioma, desde Esopo sucesivamente hasta Thucídides, Demóstenes, y los Poetas: un pasante á quien pertenezca enseñar el alfabeto, la lectura, escritura, declinaciones, conjugaciones, y todas las partes de la oracion griega: otro maestro que enseñe el idioma Hebreo, y la version del texto original de la Sagrada Biblia: otro maestro que enseñe el idioma Árábigo erudito, y vierta y explique los Autores Árábigos: otro maestro que enseñe la Lógica, segun las Luces que le han dado los modernos y sin disputas escolásticas: otro maestro que enseñe la Física Experimental; á cuya enseñanza nadie podrá entrar sin que primero haya sido examinado de Lógica, Aritmética y Geometría: otro maestro que en dos años enseñe por algun compendio las Matemáticas: otro maestro con el mismo destino, á fin de que todos los años se empiece curso; dividiéndose entre los dos maestros las horas, y

(1) Por decreto del Consejo de 13 de Enero de 1783 se previno, que en los titulos que en adelante se despachasen de preceptores de Latinidad se ponga la calidad de que fixen su residencia en qualquiera de los pueblos donde hubiese Corregidores, Tenientes, Gobernadores y Alcaldes mayores, en que se permitan los estudios de Latinidad, conforme á lo

dispuesto en la ley 1.^a de este título.
(2) Y por el cap. 26 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que en observancia de dicha ley 1.^a no permitan, que haya estudios de Gramática en las casas de expósitos, que deben precisamente aplicarse á las artes y oficios.